



In re:

**Páginas oficiales de entidades gubernamentales en la internet y en las redes sociales.**

**Artículo 10.06 de la Ley 222-2011, según enmendada.**

OCE-DET-2023-04

### **DETERMINACIÓN SOBRE LAS PÁGINAS OFICIALES DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES EN LA INTERNET Y EN LAS REDES SOCIALES**

El Artículo 10.006 de la 222-2011, según enmendada, conocida como Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico (en adelante “Ley 222”), requiere a las entidades gubernamentales de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, que a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de ésta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales, soliciten autorización a la Oficina del Contralor Electoral (en adelante “OCE”), previo a publicar un anuncio. A tenor con las directrices del Artículo 10.006 de la Ley 222, queda prohibida la divulgación al público de anuncios que expongan logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales, símbolos relacionados con campañas políticas o colores de partidos políticos, o que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité.

Específicamente, en cuanto a las páginas de internet y redes sociales oficiales de las entidades gubernamentales, que son el objeto de esta Determinación, el Artículo 10.006 (4) dispone que:

**Las páginas y los portales cibernéticos de las tres ramas del Gobierno y de los gobiernos municipales, incluyendo sus respectivos contenidos oficiales en las redes sociales, podrán continuar su curso de operación y difusión siempre que no incluyan la exposición de logros; mensajes, lemas o símbolos relacionados con campañas políticas; ni se favorezca o desfavorezca la figura o la imagen de ningún funcionario elegido y tampoco a aspirantes o candidatos a cargos públicos por elección.**

En caso de que se detecte incumplimiento o surja querrela relacionada con las prohibiciones de este inciso, se podrá requerir a la entidad pública concernida las modificaciones y los ajustes que fuesen necesarios y hasta el cese inmediato de cualquier publicación cibernética.

(Énfasis nuestro).

A fin de instrumentar las restricciones antes citadas, la Ley delegó en la OCE la aprobación de un reglamento que establezca las normas y los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos y uniformes. En cumplimiento con el mandato de Ley, la OCE aprobó el Reglamento Núm. 39 sobre Fiscalización de Gastos de Difusión Pública (en adelante “Reglamento 39”). Dicho Reglamento estableció en su Sección 2.11 los criterios para la evaluación de páginas de internet y redes sociales de las entidades gubernamentales, como sigue:

Las páginas web y las redes sociales oficiales de las entidades gubernamentales permanecerán operando sin necesidad de presentar una solicitud de autorización. Será responsabilidad de todas las entidades gubernamentales asegurarse que, durante el año en que se celebren las elecciones generales, el contenido de sus páginas web y redes sociales cumpla con lo siguiente:

1. En la combinación de colores usada no podrán dominar el color, en cualquiera de sus tonalidades, de un partido político inscrito ante la Comisión Estatal de Elecciones.
2. Si la entidad pública es un gobierno municipal, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos asociados a los usados por el alcalde incumbente o el partido político en que milita el alcalde incumbente en su campaña electoral.

3. Si la entidad pública está adscrita a la Rama Ejecutiva, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos asociados a los usados por el gobernador incumbente o el partido político en que milita el gobernador incumbente en su campaña electoral.
4. Si la entidad pública está adscrita a la Rama Legislativa, en la combinación de colores usada no podrán dominar el color o combinación de colores, en cualquiera de sus tonalidades, ni tampoco símbolos, lemas, *slogans*, *hashtags* o logos asociados a los usados por el partido político en que milita el liderato legislativo.
5. No se podrán usar *hashtags*, *slogans*, frases, lemas, mensajes, símbolos o logos con contenido político partidista o que sean parte de la campaña electoral de cualquier aspirante, candidato, partido o comité o en violación a ordenamiento promulgado al amparo de la Ley 222, este Reglamento o la veda publicitaria. Esta prohibición incluye, sin que se entienda como una limitación, los nombres o dominios de las páginas web.
6. No se podrán usar fotos de funcionarios electos ni tampoco de aspirantes o candidatos a puestos electivos ni tampoco sus nombres o referencia a la posición electiva que ocupa, salvo que ello sea requerido por una ley, la cual deberá ser citada en la Solicitud de Autorización correspondiente. Las fotos oficiales y nombres deberán estar incluidas solo en un área destinada para datos biográficos.
7. Contendrá solamente el nombre de la entidad gubernamental en cuestión y bandera, escudo o sello oficial registrado en el Departamento de Estado, según disponga la Ley Orgánica de la entidad.
8. No se podrá publicar contenido referente a logros, programas, proyecciones o proyectos de la entidad gubernamental concernida ni de ningún funcionario electo, aspirante o candidato, salvo que una disposición legal lo requiera, la cual deberá ser citada en la Solicitud de Autorización correspondiente.
9. Cualquier contenido publicado previo a la vigencia de la veda electoral, pero que esté disponible al público, deberá ser revisado por la entidad gubernamental y ésta deberá asegurarse que el mismo es cónsono con los parámetros establecidos en este Reglamento. En aquellas instancias en que la entidad gubernamental detecte contenido que no cumple con las disposiciones esbozadas en el ordenamiento deberá ocultar o borrar el mismo.

A tenor con este Reglamento, la OCE está facultada para revisar las páginas web y redes sociales a fin de detectar si hay alguna posible violación al Artículo 10.006 de la Ley 222 o a este Reglamento. Una vez se detecta un posible incumplimiento a la Ley, la OCE podrá requerir a la entidad gubernamental que sustituya todo o parte del contenido de su página web o redes sociales para atemperarlo a los requisitos de la Ley y de este Reglamento y, de la entidad no cumplir con lo requerido, se expone a la imposición de multas administrativas o a que se solicite auxilio al Tribunal de Primera Instancia a tales fines.

En aquellos casos que, además de publicarse un contenido en redes sociales o páginas web oficiales también tenga la intención de ser difundido a través de medios de difusión o distribuido como un artículo promocional entonces requerirá autorización de la OCE.

Toda publicación en páginas web y redes sociales disponibles al público, a partir del 1 de enero del año electoral hasta finalizado el escrutinio general, deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Si, ante una violación a esta normativa establecida en la Ley 222, la OCE requiere la sustitución de todo o parte del contenido de una página web o cuenta en una red social por esta contener algún contenido prohibido por el Artículo 10.006 de la Ley 222 o el Reglamento 39, y tal requerimiento es incumplido sin que se exponga causa o justificación alguna ante la OCE, el funcionario principal o empleado público que incumplió con la Orden se expone a que la OCE le imponga una multa administrativa, en su carácter personal. Véase Sección 4.4 del Reglamento 39. A tenor con la Infracción 6 de la Sección 6.1 del Reglamento Núm. 39, desacatar una Orden de la OCE requiriendo el cese de la publicación de información en las páginas web y las redes sociales oficiales manejadas por las entidades gubernamentales expone al infractor a una multa de **\$2,000 a \$5,000 por primera infracción y de \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes.**

Debido al bajo costo de publicar en las redes sociales y ante la inmediatez con que se transmite la información, las redes sociales son usadas múltiples veces al día por las entidades gubernamentales y los funcionarios principales para comunicar información sobre asuntos que les atañen. A su vez, la revisión o eliminación de publicaciones en las redes sociales requiere que se revise cada una, una a una, de las miles de publicaciones existentes para determinar si cumplen con el Artículo 10.006 de la Ley 222. Por lo cual, la OCE reconoce que la revisión de la totalidad de las publicaciones disponibles en las redes sociales oficiales de las entidades gubernamentales para asegurarse que estas cumplen con la Ley 222 y el Reglamento Núm. 39, es una labor ardua que requiere la inversión significativa de tiempo y recursos gubernamentales, tanto de las entidades gubernamentales como de la OCE.

Ante esta situación, la OCE determinó necesario limitar el alcance de la revisión de las redes sociales oficiales por parte de las entidades gubernamentales.

**POR TODO LO CUAL**, mediante esta Determinación se establece que, para asegurarse del cumplimiento con la veda publicitaria establecida en el Artículo 10.006 de la Ley 222, a partir del 1ro de enero de 2024, la OCE revisará:

1. Las páginas oficiales de Internet de las entidades gubernamentales en su totalidad.
2. Las páginas oficiales de las entidades gubernamentales en las redes sociales, pero limitará su examen a todo aquel *post* o publicación disponible al público el 1 de enero de 2024 y que haya sido colocado en las redes sociales, ya sea originalmente o mediante republicación (“share”, “re tweet”, “forward”, etc.) a partir del **1 de julio de 2023**.
3. Publicaciones en las redes sociales que, aunque hayan sido colocadas antes del 1 de julio de 2023, ocupen un lugar prominente en la página de la entidad gubernamental, de modo que esta pueda ser vista con meramente abrir la página web de la red social y ver 20 o menos publicaciones consecutivas.
4. Confidencias o querellas relacionadas con publicaciones o republicaciones en las redes sociales realizadas a partir del 1 de julio de 2023. Toda confidencia, querella o solicitud de investigación que se presente en cuanto a publicaciones o republicaciones en las redes sociales que daten de antes del 1 de julio de 2023, serán archivadas, salvo que la publicación en cuestión pueda ser vista con meramente abrir la página oficial de la entidad gubernamental en la red social y ver 20 o menos publicaciones consecutivas.

Toda entidad gubernamental tendrá la responsabilidad de revisar sus páginas de Internet y de sus páginas en las redes sociales, de forma que al 1ro de enero de 2024 estas estén en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 10.006 de la Ley 222 y del Reglamento 39.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2023.

#### **FIRMADO**

**Walter Vélez Martínez**  
Contralor Electoral

**CERTIFICO** que esta Determinación fue registrada y archivada en la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y copia de la misma está disponible en la página de Internet [oce.pr.gov](http://oce.pr.gov). Igualmente, certifico que copia de esta Determinación fue notificada mediante los correos electrónicos en nuestros expedientes a las entidades gubernamentales de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo municipios, registradas ante la Oficina del Contralor Electoral para cumplir con el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, y con el Reglamento Núm. 39 para la Fiscalización de Gastos de Difusión Pública.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2023.

#### **FIRMADO**

**Lcda. Karla Fontáñez Berríos**  
Secretaria